

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 1100140030-11-2021-00448-01

ACCIONANTE: JEISON ENRIQUE PUENTES MERCHÁN

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CHOCONTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra fallo de 22 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL, mediante la cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante JEISON ENRIQUE PUENTES MERCHAN, el 12 de abril de 2021, solicitó a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ, se realizara una audiencia pública para la impugnación e la orden de comparendo No. 25183001000030894165 infracción C-29, sin embargo a la fecha no le han dado respuesta.

Agrega que con tal situación se ha visto afectado, pues por la orden de comparendo citada, le impide la venta de vehículos, así como realizar la actualización o refrendación de la licencia de conducción.

II. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C, a través de fallo del 22 de julio de 2021, negó el amparo del derecho incoado por el accionante, teniendo en cuenta que según los medios probatorios allegados al proceso, se puede constatar que la entidad accionada dio respuesta al correo jeison.puentes1173@gmail.com, al derecho de petición interpuesto por el accionante.

Dicha respuesta se dio mediante oficio No. 2021591907, en dode se le informó que se programó audiencia de objeción, para el día 21 de julio de 2021, a las 11:00 am, por vía virtual, mediante un link que sería enviado por la Secretaría al accionante, 30 minutos antes de la hora señalada, para desarrollar la audiencia, ateriormente señalada.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia aduciendo que a pesar de la respuesta obtenida por parte de la entidad accionada, esta no cumplió con la audiencia programada, el día 21 de julio de 2021 a las 11:00 am, pues la entidad no remitió el link para que el accionante pudiera conectarse.

Por lo cual considera que se debe revocar el fallo, pues no se ha realizado la audiencia, lo cual vulnera sus derechos, pues no ha podido ejercer su derecho de contradicción.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en esta instancia si la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CHOCONTA, desconoció el derecho del accionante JEISON ENRIQUE PUENTES MERCHAN, por cuanto no ha atendido en debida forma su solicitud de 12 de abril de 202, mediante la cual pidió fuera realizada la audiencia pública para controvertir el comparendo No. 25183001000030894165 infracción C-29, o si por el contrario se debe confirmar el fallo impugnado, que consideró que se había atendido la referida solicitud.

Revisado el escrito de impugnación se observa que el el accionante, acepta que en efecto le fue comunicada la decisión de la Secretaría de Tránsito de Chocontá de fijar la fecha de 21 de julio de 2021 a las 11:00 a.m. para realizar la audiencia de impugnación del comparendo citado, sin embargo su inconformidad ahora radica en que no comparte que el link sea enviado con tan solo 30 de minutos de antelación, tiempo que considera insuficiente.

Además indicó que el día en la fecha mencionada no le fue enviado el link o información alguna relacionada con la plataforma que se utilizaría para realizar la audiencia.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En cuanto al derecho de petición objeto de este asunto, es relevante hacer las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Revisada la providencia objeto de reproche y el escrito de impugnación, observa el Juzgado que la decisión del Juzgado de Primera Instancia habrá de mantenerse, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la solicitud del accionante fue atendida pues se fijó la fecha del 21 de julio de 2021, a la hora de las 11:00 a.m. para realizar la audiencia de objeción del comparendo No. No. 25183001000030894165 infracción C-29.

De otro lado, tal como lo ha expresado la jurisprudencia, no por no accederse en la forma pretendida por el peticionario a lo solicitado, puede aceptarse válidamente indicar, que se ha vulnerado el derecho de petición, así como tampoco es de recibo la afirmación del accionante, en relación con que no comparte las condiciones

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

indicadas por la Secretaría de Tránsito de Choconta, para enviar el link para conectarse a la audiencia, para tener por no atendida su solicitud.

Finalmente, revisando el expediente de la presente acción, se constata que en la carpeta 02.CuardenoSegundaInstancia, en folio 0.2ConstanciaLlamadaAccionante.pdf, obra constancia de la Secretaría de este Despacho Judicial, en la se indica que mediante comunicación telefónica con el accionante JEISON ENRIQUE PUENTES MERCHÁN, manifestó que ya había solucionado la situación que dio lugar a la petición que formuló a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ, y que inclusive como ya había cancelado el valor del comparendo no era necesaria la realización de la audiencia que había solicitado.

Así las cosas, y conforme lo expuesto se confirmará el fallo de primera instancia que negó la acción de tutela por haberse presentado el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido por el 22 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af293d9ff7a30482956208a4058e7152d7c9ffead6b66e2828e31eea2c5f985**

Documento generado en 08/11/2021 08:48:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>